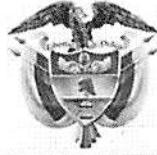


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 331

Radicación: 76001-33-31-011-2015 00310-00
Acción: NULIDAD Y REST DEL DERECHO
Demandante: OSCAR LIBREROS
Demandada: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Ref. CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Mediante providencia interlocutoria No. 073 del 25 de junio de 2019 se declaró terminado el presente proceso por haber operado el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA

El apoderado judicial de la parte actora mediante memorial que obra a folios 109 a 110 del expediente presenta en tiempo oportuno recurso de apelación contra la anterior providencia

Para resolver se

CONSIDERA

EL Artículo 243 del CPACA es del siguiente tenor literal

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*

3. El que ponga fin al proceso.

(...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”*

Como quiera que contra el auto que declara terminado el proceso es procedente el recurso de apelación impetrado el mismo se concederá ante el H Tribunal Administrativo del Valle en el efecto suspensivo
Por lo anterior se

RESUELVE

1.- CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 073 del 25 de junio de 2019 mediante el cual se declaró terminado el presente proceso por haber operado el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA

2.- REMITIR el expediente al H Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo. Por secretaria librense los oficios respectivos

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 330

Radicación: 76001-33-31-011-2015 00095-00
Acción: EJECUTIVO
Demandante: LUIS ALFREDO ROJAS LEON
Demandada: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIOAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Ref. Traslado Excepciones

Continuado con el trámite normal del proceso, como quiera que la entidad demandada contestó la demanda dentro del término legal y formuló excepciones contra el mandamiento de pago, el Despacho de conformidad con lo preceptuado por el Art. 443 Numeral 1 del C.G del P dará traslado de las mismas a la parte ejecutante

Por lo anterior se

RESUELVE

CORRER TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas por la entidad demandada (fls 138 a 143)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 0342

RADICACIÓN: 760013333-011-2019-00110-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS JULIAN PADILLA
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que dentro del proceso de la referencia la parte demandante ha incumplido con la carga de consignar los gastos del proceso o cuota-gastos, impidiendo así el trámite normal del expediente.

Como quiera que la actuación pendiente se hace necesaria para continuar con el acto de notificación, siendo una carga procesal que le compete al apoderado de la parte demandante, se requerirá a dicho extremo de la *litis* para que dé cumplimiento dentro del término perentorio de quince (15) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito del asunto, conforme los lineamientos contenidos en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que adelante los trámites correspondientes a la consignación de los gastos procesales, dentro de un término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena que la demanda sea declarada sin efectos, bajo los lineamientos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PENILLA PINEDA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 0341

RADICACIÓN: 760013333-011-2019-00091-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AUDREY HIDALGO MONTAÑO
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que dentro del proceso de la referencia la parte demandante ha incumplido con la carga de consignar los gastos del proceso o cuota-gastos, impidiendo así el trámite normal del expediente.

Como quiera que la actuación pendiente se hace necesaria para continuar con el acto de notificación, siendo una carga procesal que le compete al apoderado de la parte demandante, se requerirá a dicho extremo de la *litis* para que dé cumplimiento dentro del término perentorio de quince (15) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito del asunto, conforme los lineamientos contenidos en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que adelante los trámites correspondientes a la consignación de los gastos procesales, dentro de un término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena que la demanda sea declarada sin efectos, bajo los lineamientos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria


PIEDAD PATRICIA PENILLA PINEDA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 0346

RADICACIÓN: 760013333-011-2017-00281-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER ANDRES ROMERO TENORIO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que dentro del proceso de la referencia la parte demandante ha incumplido con la carga de consignar los gastos del proceso o cuota-gastos, impidiendo así el trámite normal del expediente.

Como quiera que la actuación pendiente se hace necesaria para continuar con el acto de notificación, siendo una carga procesal que le compete al apoderado de la parte demandante, se requerirá a dicho extremo de la *litis* para que dé cumplimiento dentro del término perentorio de quince (15) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito del asunto, conforme los lineamientos contenidos en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que adelante los trámites correspondientes a la consignación de los gastos procesales, dentro de un término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena que la demanda sea declarada sin efectos, bajo los lineamientos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PENILLA PINEDA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 0343

RADICACIÓN: 760013333-011-2019-00042-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TRIBUTARIO
DEMANDANTE: IGLESIA CENTROS CRISTIANOS GRACIA, AMOR,
VERDAD y PERDON EN COLOMBIA-AGAPE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que dentro del proceso de la referencia la parte demandante ha incumplido con la carga de consignar los gastos del proceso o cuota-gastos, impidiendo así el trámite normal del expediente.

Como quiera que la actuación pendiente se hace necesaria para continuar con el acto de notificación, siendo una carga procesal que le compete al apoderado de la parte demandante, se requerirá a dicho extremo de la *litis* para que dé cumplimiento dentro del término perentorio de quince (15) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito del asunto, conforme los lineamientos contenidos en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que adelante los trámites correspondientes a la consignación de los gastos procesales, dentro de un término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena que la demanda sea declarada sin efectos, bajo los lineamientos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PENILLA PINEDA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 0345

RADICACIÓN: 760013333-011-2019-00021-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFFER JAIME JARAMILLO VARGAS
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que dentro del proceso de la referencia la parte demandante ha incumplido con la carga de consignar los gastos del proceso o cuota-gastos, impidiendo así el trámite normal del expediente.

Como quiera que la actuación pendiente se hace necesaria para continuar con el acto de notificación, siendo una carga procesal que le compete al apoderado de la parte demandante, se requerirá a dicho extremo de la *litis* para que dé cumplimiento dentro del término perentorio de quince (15) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito del asunto, conforme los lineamientos contenidos en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que adelante los trámites correspondientes a la consignación de los gastos procesales, dentro de un término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena que la demanda sea declarada sin efectos, bajo los lineamientos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PENILLA PINEDA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 0344

RADICACIÓN: 760013333-011-2019-00039-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA HENAO RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que dentro del proceso de la referencia la parte demandante ha incumplido con la carga de consignar los gastos del proceso o cuota-gastos, impidiendo así el trámite normal del expediente.

Como quiera que la actuación pendiente se hace necesaria para continuar con el acto de notificación, siendo una carga procesal que le compete al apoderado de la parte demandante, se requerirá a dicho extremo de la *litis* para que dé cumplimiento dentro del término perentorio de quince (15) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito del asunto, conforme los lineamientos contenidos en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que adelante los trámites correspondientes a la consignación de los gastos procesales, dentro de un término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena que la demanda sea declarada sin efectos, bajo los lineamientos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PENILLA PINEDA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 0340

RADICACIÓN: 760013333-011-2019-00119-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA BOTERO TORO
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que dentro del proceso de la referencia la parte demandante ha incumplido con la carga de consignar los gastos del proceso o cuota-gastos, impidiendo así el trámite normal del expediente.

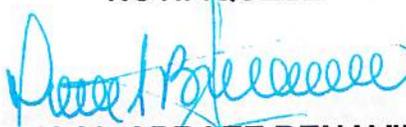
Como quiera que la actuación pendiente se hace necesaria para continuar con el acto de notificación, siendo una carga procesal que le compete al apoderado de la parte demandante, se requerirá a dicho extremo de la *litis* para que dé cumplimiento dentro del término perentorio de quince (15) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito del asunto, conforme los lineamientos contenidos en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que adelante los trámites correspondientes a la consignación de los gastos procesales, dentro de un término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena que la demanda sea declarada sin efectos, bajo los lineamientos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PENILLA PINEDA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 0334

PROCESO: 76001-33-33-011-2017-00002-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAUREANO CARDENAS VICTORIA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Auto Interlocutorio de Segunda Instancia de fecha ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019), que **CONFIRMA** el auto interlocutorio No. 1842 del 25 de septiembre de 2018, proferido dentro del presente proceso, el cual quedara así:

"PRIMERO. CONFIRMASE el auto interlocutorio No. 1842 del 25 de septiembre de 2018, por medio del cual el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, negó el llamado en garantía formulado por la UGPP a la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia. Cópiese, notifíquese y en firme esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen. (sic)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 0332

PROCESO: 76001-33-33-011-2016-00310-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERMINIA BENITEZ GIL
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en sentencia de Segunda Instancia de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), que **CONFIRMA** la sentencia No. 77 de 27 de junio de 2018, proferido dentro del presente proceso, el cual quedara así:

“PRIMERO. CONFIRMASE la sentencia No. 077 proferida en el curso de la audiencia inicial conjunta celebrada el 27 de junio de 2018, por medio de la cual el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cali, negó las pretensiones de la demanda, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia, SEGUNDO. SIN CONDENA en costas procesales en esta instancia. Una vez en firme la presente providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en el software Justicia Siglo XXI. (sic)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 0333

PROCESO: 76001-33-33-011-2015-00328-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA MARGARITA HENAO GARCIA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en sentencia de Segunda Instancia de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), que **MODIFICA** el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia No. 116 de 08 de noviembre de 2017, proferido dentro del presente proceso, el cual quedara así:

“PRIMERO: MODIFICASE el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia No. 116 del 18 de noviembre de 2017, del Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, el cual quedara así:

“Tercero.- CONDENAR a título de restablecimiento del derecho, a la NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reconocer y pagar la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencias, a las demandantes, así:

(...)

MARIA MARGARITA HENAO GARCIA identificada con la C.C. 29.611. 596, desde el 19 de mayo de 2011 hasta el 9 de octubre de 2011.

(...)”.

SEGUNDO: REVOCASE el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia No. 116 del 8 de noviembre de 2017, del Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, el cual quedara así:

“CUARTO.-NEGAR las demás pretensiones de la demanda.”:

TERCERO: CONFIRMASE en lo demás la sentencia No. 116 del 8 de noviembre de 2017, dictada por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, por la cual accedió a las pretensiones de la demanda, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENASE a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al pago de las costas de segunda instancia, las que deberán ser liquidadas por el Juzgado que conoció el proceso en primera instancia.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

QUINTO: FIJANSE como agencias en derecho el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 366 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 3.1.3., del artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003.

Cópiese, notifíquese y, en firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen. (sic)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 245

RAD: 76001-33-33-011-2018-00135-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: FERNEY VIDAL PIEDRAHITA Y OTROS
Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE EPS

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía.

La apoderada judicial de EMCALI E.I.C.E E.S.P, solicitó se llame en garantía a las COMPAÑÍAS DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., lo anterior con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 21735913, con vigencia durante el periodo comprendido entre el 02 de abril de 2015 hasta el 19 de abril de 2016 (fls. 33 a 39).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente sobre el llamamiento en garantía:

“Art. 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

A su vez el artículo 227 del C.P.A.C.A., respecto del trámite para la intervención de terceros, señala:

“TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Al respecto el artículo 64 del Código General del Proceso, frente a dicha figura consagra:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga

derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Así mismo frente a los requisitos del llamamiento, consagra el art. 65:

"La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables."

En el caso bajo estudio, se observa que la apoderada de EMCALI EICE ESP, allegó con su solicitud copia simple de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 21735913 y del certificado de existencia y representación de las Compañías llamadas en garantía (Fls. 33 a 53 de este cuaderno).

Ahora bien, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía, no cumple en esencia las formalidades prevista en el artículos 65 del C. G del P., el Despacho le concederá un término de cinco (05) días de conformidad al art. 90 del C.G.P., a EMCALI EICE ESP, para que aporte en debida forma los documentos aludidos, según el escrito de llamamiento.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDASE un término de cinco (05) días de conformidad al art. 90 del C.G.P., a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP**, para subsane los defectos de que adolece el llamamiento en garantía.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la Dra. **ALEJANDRA MARIA BOCANEGRA MARTINEZ** identificada con la C. C. 29.127.098 y la T. P. No. 123.176 del C. S. de la J., como apoderado judicial de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP**, en la forma y términos del poder conferido. (fl. 317 C/1).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


MARISOL APRAEZ BENAIDES
 Juez

y.r.c.

<p align="center">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>77</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>19-07-2014</u></p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p align="center"> PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 247

RAD: 76001-33-33-011-2018-00295-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: FARYD PRECIADO JARAMILLO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía.

La apoderada judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, solicitó se llame en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, lo anterior con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501216001931, con vigencia durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2016 hasta el 1 de diciembre de 2016 (fls. 3 a 7).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente sobre el llamamiento en garantía:

“Art. 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

A su vez el artículo 227 del C.P.A.C.A., respecto del trámite para la intervención de terceros, señala:

“TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Al respecto el artículo 64 del Código General del Proceso, frente a dicha figura consagra:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga

derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Así mismo frente a los requisitos del llamamiento, consagra el art. 65:

"La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables."

En el caso bajo estudio, se observa que la apoderada del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, allegó con su solicitud copia simple de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501216001931 y del certificado de existencia y representación de la Compañía llamada en garantía (fls. 3 a 15 de este cuaderno).

Ahora bien, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía, no cumple en esencia las formalidades prevista en el artículos 65 del C. G del P., el Despacho le concederá un término de cinco (05) días de conformidad al art. 90 del C.G.P., a MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para que aporte en debida forma los documentos aludidos, según el escrito de llamamiento.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDASE un término de cinco (05) días de conformidad al art. 90 del C.G.P., al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para subsane los defectos de que adolece el llamamiento en garantía.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la Dra. **LORENA TRONCOSO OSSA** identificada con la C. C. 1.130.607.160 y la T. P. No. 219.099 del C. S. de la J., como apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en la forma y términos del poder conferido. (fl. 134 C/1).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

y.r.c.

<p align="center">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (S) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>77</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>Julio 19-2014</u></p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p align="center">PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 0347

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2017-00296-00
DEMANDANTE: MARINA VANEGAS DE CARDONA
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP contra el Auto de fecha cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019), que rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante Auto de fecha cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019), el Despacho revoca el auto de fecha 06 de febrero de 2019 y declara la nulidad de todo lo actuado por indebida representación a la entidad demandada y tiene por no contestada la demanda.

CONSIDERACIONES

Del recurso de apelación

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los autos proferidos por jueces administrativos en primera instancia serán apelables así:

"(...) También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

*"(...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo (...)"
(Negrillas del despacho)*

Conforme lo anterior el artículo 244 de la norma citada previamente respecto al trámite del recurso de apelación indicó:



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

"(...) **2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.**

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso."

3.- CASO EN CONCRETO

El recurso de apelación interpuesto, según lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 procede contra el auto que rechaza la demanda.

En efecto se tiene que el Auto de fecha 05 de junio de 2019, fue notificado por estados electrónicos No. 062 de 11 de junio de 2019, corriendo el término de ejecutoria los días 12, 13 y 14 de junio de la misma calenda.

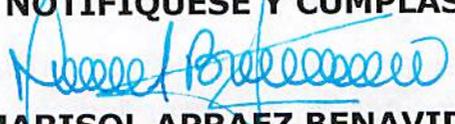
El apoderado judicial de la entidad demandada radicó el referido recurso el día 14 de junio de 2019, dentro del término legal conferido para tal fin, en consecuencia y por encontrarse cumplidos los requisitos establecidos en la ley, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de fecha 05 de junio de 2019, en efecto suspensivo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDER** en efecto suspensivo recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP contra el auto de fecha 05 de junio de 2019, conforme lo expuesto en la presente providencia.
2. **REMITASE** por Secretaria el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 0339

RADICACIÓN: 760013333-011-2019-00125-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERGIO OSWALDO TRUJILLO
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que dentro del proceso de la referencia la parte demandante ha incumplido con la carga de consignar los gastos del proceso o cuota-gastos, impidiendo así el trámite normal del expediente.

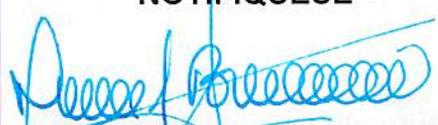
Como quiera que la actuación pendiente se hace necesaria para continuar con el acto de notificación, siendo una carga procesal que le compete al apoderado de la parte demandante, se requerirá a dicho extremo de la *litis* para que dé cumplimiento dentro del término perentorio de quince (15) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito del asunto, conforme los lineamientos contenidos en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que adelante los trámites correspondientes a la consignación de los gastos procesales, dentro de un término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena que la demanda sea declarada sin efectos, bajo los lineamientos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

En estado electrónico No. 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,


PIEDAD PATRICIA PENILLA PINEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, once (11) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.308

PROCESO No. 76001-33-33-011-2016-00237-00
DEMANDANTE: MAGDA YORLEDYS CASAS ESCUDERO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta la reprogramación de audiencias del despacho, se observa que se hace necesario fijar como nueva hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el día 20 de agosto de 2019 a las 9:30am

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA IEDA
Secretaria

REPUBLIC OF THE PHILIPPINES

DEPARTMENT OF ADMINISTRATIVE SERVICES

Office of the Director

San Carlos, Pangasinan

April 20, 1964

TO: THE DIRECTOR, SAN CARLOS DISTRICT OFFICE

FROM: THE CHIEF, SAN CARLOS DISTRICT OFFICE

SUBJECT: [Illegible]

[Illegible body text]

[Illegible signature]

[Illegible name]

[Illegible title]

[Illegible address]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto No. 248

Rad: 76001-33-33-011-2018-00197-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JORDAN SAAVEDRA MUÑOZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. (fl. 1).

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (fl. 1), solicita se llame en garantía a la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., lo anterior con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501216001931, con vigencia durante el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2018 hasta el 25 de marzo de 2018 (fls. 2 a 6), para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra concorra al pago de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante.

Respecto a la figura del llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su*

representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Así mismo, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Ahora bien, conforme las normas en cita, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, puede exigir su llamamiento, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así pues, el llamamiento se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle a aquél que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

La jurisprudencia¹ ha sido enfática en establecer, que además del cumplimiento de los requisitos formales, para la procedencia del llamamiento en garantía es indispensable cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual en que se apoya la vinculación de un tercero al proceso, dado que implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial a éste, causándole una eventual afectación patrimonial.

De lo señalado con antelación puede manifestarse que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación legal o contractual, de la cual surge una obligación para resarcir un perjuicio o efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En este sentido, debe entenderse que el llamamiento en garantía está supeditado a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a un sujeto procesal frente al tercero a quien se procura sea vinculado a la

¹ Ver pronunciamiento del 8/06/2011, CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION C, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicado 25000-23-26-000-1993-09895-01(18901).

controversia, en orden a que asuma, de manera total o parcial, las condenas que se impongan en la hipotética sentencia desfavorable.

En el sub - lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca la apoderada Judicial de la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., toda vez que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual suscrita entre las partes, corresponde a la fecha en que sucedieron los hechos de la demanda, esto es el 18 de febrero de 2018, por lo que se procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por la apoderada judicial de la demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, frente a la Compañía de Seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: Una vez notificado, se **CONCEDE** a la entidad llamada en garantía un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso. (Artículo 225 del CPACA.)

TERCERO: Notifíquese al representante de la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte demandada **COLOMBIANA S.A.S**; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

Si la notificación no se logra dentro de los seis (06) meses siguientes al llamamiento, se dará aplicación al artículo 66 del C.G.P.; es decir el llamamiento será ineficaz.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. **SUSAN CAROLINA MUÑOZ RISUEÑO** identificada con la C. C. 27.080.726 y la T. P. No. 138.025 del C. S. J., como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en la forma y términos del poder conferido. (fl.104 C/1).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

y.r.c.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretarin certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDADPATRICIA PENILLAPINEDA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto No. 231

Rad: 76001-33-33-011-2018-00274-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ALBA NERY RIOS VALENCIA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE JAMUNDI Y OTROS

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la demandada COLOMBIANA S.A.S. (fls. 15 a 17).

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la demandada **COLOMBIANA S.A.S.** (fl. 18), solicita se llame en garantía a la **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en razón a la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000006665 que suscribió con la referida aseguradora el día 18 de julio de 2017 y con vigencia desde el 10 de julio de 2017 hasta el 10 de julio de 2018, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra concurra al pago de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante.

Respecto a la figura del llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Así mismo, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Ahora bien, conforme las normas en cita, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, puede exigir su llamamiento, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así pues, el llamamiento se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle a aquél que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

La jurisprudencia¹ ha sido enfática en establecer, que además del cumplimiento de los requisitos formales, para la procedencia del llamamiento en garantía es indispensable cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual en que se apoya la vinculación de un tercero al proceso, dado que implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial a éste, causándole una eventual afectación patrimonial.

De lo señalado con antelación puede manifestarse que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación legal o

¹ Ver pronunciamiento del 8/06/2011. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicado 25000-23-26-000-1993-09895-01(18901).

contractual, de la cual surge una obligación para resarcir un perjuicio o efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En este sentido, debe entenderse que el llamamiento en garantía está supeditado a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a un sujeto procesal frente al tercero a quien se procura sea vinculado a la controversia, en orden a que asuma, de manera total o parcial, las condenas que se impongan en la hipotética sentencia desfavorable.

En el sub - lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca la apoderada Judicial de la entidad demandada **COLOMBIANA S.A.S.**, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, toda vez que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual suscrita entre las partes, corresponde a la fecha en que sucedieron los hechos de la demanda, esto es el 01 de diciembre de 2017 y si bien la misma fue allegada en copia simple con el escrito de llamamiento, a folios 96 a 97 del cuaderno principal obra copia aportada con la demanda con firma digital, por lo que se entiende subsanado dicho defecto y se procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado judicial de la demandada **COLOMBIANA S.A.S.**, frente a la **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: Una vez notificado, se **CONCEDE** a la entidad llamada en garantía un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso. (Artículo 225 del CPACA.)

TERCERO: Notifíquese al representante de la llamada en garantía **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte demandada **COLOMBIANA S.A.S**; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

Si la notificación no se logra dentro de los seis (06) meses siguientes al llamamiento, se dará aplicación al artículo 66 del C.G.P.; es decir el llamamiento será ineficaz.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. **JORGE ALIRIO FREYRE CARDENAS** identificado con la C. C. 16.447.027 y la T. P. No. 299.296 del C. S.

de la J., como apoderado judicial de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP, en la forma y términos del poder conferido. (fl.1 C/2).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

y.r.c.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDADPATRICIA PINILLAPINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 396

PROCESO: 76001-33-33-011-2017 00274-00
DEMANDANTE: EFRAIN BETANCOURT ZAMORANO
DEMANDADO: NACION RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

En virtud de la petición efectuada por el señor apoderado de la parte actora se reprograma la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA para el día **15 de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) a las 11:00am**

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria